



0000110
CIENTO DIEZ

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo derechamente a fojas 85, 96 y 109, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de mayo de 2024, Asesorías Profesionales en Integración de Sistemas SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 470 inciso primero y 162 incisos quinto, sexto y séptimo, ambos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-1916-2024, RUC 22-4-0382282-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 1650-2024-Laboral Cobranza;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto, decisión que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión invocada consiste en recurso de apelación interpuesto por la requirente en contra de una resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de 2 de mayo de 2024 (fojas 7), que desestimó excepciones opuestas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, al restringirlas a pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

Junto a ello, anota que para resolver, la Corte de Apelaciones de Santiago igualmente deberá considerar lo previsto en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en tanto, explica a fojas 7, la ejecución se origina en una sentencia que dispuso el pago de diversas prestaciones, a pesar de que *“el demandante no trabajó y no obstante ello se condenó a esta parte ejecutada a pagar millonarias y desproporcionadas sumas y prestaciones de dinero por concepto de indemnizaciones, recargos y remuneraciones y cotizaciones post despido”*.

Argumenta que la aplicación de los respectivos incisos de los artículos 162 y 470 del Código del Trabajo contraviene los numerales 2°, 3°, 24° y 26° del artículo 19 de la Constitución (fojas 8 y siguientes). Anota que se *“infringe la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ya que priva a la parte ejecutada de la excepción de nulidad del título o de la obligación, de manera que deja en este caso desprotegida a la parte ejecutada frente a un título viciado de nulidad por estar basado en las declaraciones falsas de testigos. También se infringe el derecho a defensa, ya que la parte ejecutada queda privada del derecho a defenderse en base al vicio de nulidad del título o de la*

obligación de manera que no tiene iguales herramientas a una parte ejecutada en otro tipo de procedimientos lo cual afecta su derecho a defenderse realmente en un caso como este. Del mismo modo, se infringe el derecho al debido proceso de la parte ejecutada el que significa que se trate de un racional y justo procedimiento lo que no ocurre en este caso al ser privada la parte ejecutada de la excepción de nulidad del título o de la obligación que es la herramienta pertinente que debe oponer en un caso como este" (fojas 9). Unido a ello, estima transgredido su derecho de propiedad, puesto que "la ejecución compulsiva de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada con vicio de nulidad afecta el derecho de propiedad de la ejecutada sobre los bienes de su patrimonio ya que queda injustamente expuesta a ser embargada y que se realicen o vendan forzosamente sus bienes en base a un título viciado de nulidad", vulnerándose, también, el contenido esencial de las garantías anotadas (fojas 10);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código del Trabajo:

"Artículo 162.- (...) Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda. (...)

Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. (...);

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago con relación al recurso de apelación que, indica la parte requirente, interpuso en contra de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo



0000112
CIENTO DOCE

84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al que alude la actora como gestión invocada en su petitoria de fojas 14, se tiene que por resolución de 17 de mayo de 2024 dicho Tribunal de Alzada declaró la inadmisibilidad del recurso no sólo con fundamento en lo previsto en el artículo 470 del Código del Trabajo, sino que, conjuntamente, con lo dispuesto en su artículo 472, en que se regula la procedencia de dicho medio de impugnación. Este último precepto no ha sido impugnado de inaplicabilidad en la presente causa e incidió en la resolución, esta última, dictada con anterioridad a la presentación del requerimiento de estos autos.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta la dictación de un determinado acto administrativo. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto;

8°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.469-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D2A2DBCC-C722-4D56-8B3E-A8B1C597CCD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.